

Art. 10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se extingue el derecho de traslación de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública."

NUMERO 169.

SUPREMA ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1861.

SUMARIO.

RENTAS que no hayan cobrado los adjudicatarios, las cubran los inquilinos en la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todos los inquilinos de las casas que pertenecieron al clero, á quienes no se haya presentado la persona que por haber nacionalizado la finca, con arreglo á las últimas leyes de la materia, tenga legítimo derecho á percibir las rentas, ocurran dentro del improrogable plazo de ocho dias á satisfacerlas á la seccion 6.ª de esta Secretaría y oficina especial de desamortización en el Distrito, en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo de un seis y cuarto por ciento, sin perjuicio de las demas penas á que hubiera lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 16 de 1861.—Prieto."

NOTA.—Sobre réditos y rentas véase la Resolución anotada de 20 de Junio de 1856.

NUMERO 170.

DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1861.

SUMARIO.

ARRENDATARIOS de fincas del clero que paguen por renta de veinticinco pesos para abajo: se les condona lo que hayan quedado debiendo hasta 31 de Diciembre de 1860.—Lotería de diez casas de las que no se han adjudicado, y un cuarto de billetes para ellos.

"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A todo inquilino de fincas llamadas del clero, que pague un arrendamiento de veinticinco pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2.º Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito, y en los

Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirán gratis entre los inquilinos de que habla el art. 1.º

Art. 3.º Las loterías se celebrarán en la Tesorería general y Gefaturas de hacienda el dia designado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y crédito público."

NOTA.—Sobre diversas Disposiciones relativas á arrendatarios, véase la Resolución de 12 de Agosto de 1856 con su nota.

NUMERO 171.

DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1861.

SUMARIO.

DESOCUPACION DE FINCAS.—Para lanzar á los inquilinos de ellas se necesita orden judicial, y en las fincas rústicas se disfrutará el año del Labrador. "El C. Benito Juárez Presidente, etc.

Art. 1.º Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que conforme á las leyes hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas, en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2.º Los arrendamientos contratados á plazo fijo, durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar las rentas hasta la espiración del plazo.

Art. 3.º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no podrán lanzar á los inquilinos, sino por orden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4.º La duración que á los arrendamientos impone el art. 2.º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, etc. Dado en el Palacio de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación."

NOTA.—Sobre desocupación véase el art. 19 de la ley de 25 de Junio de 1856, pág. 19, y Resolución de 15 del siguiente Noviembre con sus notas.

NUMERO 172.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1861.

SUMARIO.

DERECHO DE HIPOTECA.—No se causa en traslaciones de dominio ven-

ficadas como resultado inmediato de las Leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859: en las hipotecas constituidas al desamortizar las Fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas: en las redenciones con créditos y pagarés á plazos; ni en las fracciones de Fincas de que habla el anterior Decreto de 6 de Febrero de 1861.—Si se causa en el numerario de dos quintos anticipados por los censatarios.—Alcabala ó traslación de dominio, en todos los casos en que se cause el tres por ciento de ella, se pagará con créditos.

EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

- 1.º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.
- 2.º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.
- 3.º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.
- 4.º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2.º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3.º En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto; Ministro de Hacienda y Crédito público."

NOTA.—Sobre el derecho de hipoteca, véase la ley de Derecho de hipotecas: citas de disposiciones sobre él. 30 de Noviembre de 1855, [pág. 446 del tomo 1.º de esta obra] y la sec. 2.ª de la ley de 4 de Febrero de 1861 (pág. 460). El reglamento de 3 de Marzo de 1861 (pág. 477) El decreto de 6 de Febrero del mismo año [pág. 481]. El de 31 de Julio siguiente [pág. 482]. La ley de presupuesto de ingresos del tesoro federal de 27 de Mayo de 1868, art. 1.º frac. 4.ª, que exceptuó la contribucion de hipotecas y traslación de dominio en el Distrito; y la ley de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo de 1869, que al incluir como ingresos las contribuciones directas del mismo Distrito, nada dijo en la frac. 4.ª de su art. 1.º sobre los expresados derechos de hipoteca y traslación.

Véanse también las circulares de 12 de Noviembre de 1869 y 24 de Enero de 1870, aclaratorias del expresado decreto de 6 de Febrero de 1861, sobre fraccionamiento de hipotecas.

NUMERO 173.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.

TERRENOS de indios de Huazalingo y otros pueblos. Su reparto, reduciéndolo á propiedad particular.

Gobierno del Estado libre y soberano de México.—Secretaría de Relaciones. El Exmo. Señor Ministro de Hacienda y Crédito público, en carta oficial de 23 del que cursa, me dice lo siguiente:

"Exmo señor.—Habiendo solicitado el C. José María Bustos en representación de los pueblos de San Pedro Huazalingo, San Francisco Tlamaxac, Santa Tomás Cuazahuatl, San Nicolás Tecalco y los demás que componen la municipalidad de Huazalingo, que los terrenos de ésta se declaren comprendidos en la excepción que expresa la parte final del art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856, é impuesto el Exmo. Señor presidente de esta petición se ha servido conceder á los indígenas de la repetida municipalidad el reparto entre ellos de los terrenos de que se trata, constituyéndolos en propiedad particular, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 5 de Febrero de 1859.

De órden del Ciudadano Gobernador lo transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios. Libertad y Reforma. Toluca, Abril 29 de 1861.—Por ocupación del Ciudadano secretario del ramo, *Matcos*.—Una rúbrica.—Ciudadano prefecto del Distrito de Huejutla.

NOTA.—Sobre bienes comunales, véase la Resolución de 20 de Agosto de 1856 con su nota.

NUMERO 174.

DECRETO DEL GOBIERNO DE JALISCO DE 17 DE MAYO DE 1861.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Cofradías.—Su reparto entre los interesados. "EL C. PEDRO OGAZON, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed: que,

Para el mejor y mas exacto cumplimiento en el Estado, de la gracia que el Exmo. Señor Presidente de la República concedió á los indígenas por circulares de 5 y 7 de Setiembre de 1860, declarando que las cofradías que administraba el clero les pertenecen en absoluto dominio y con el fin de que estas se repartan entre los interesados con la mas justa igualdad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gefes políticos de los cantones en donde hubiere bienes conoci-

dos con el nombre de "cofradías de indígenas," nombrarán luego que reciban este decreto los comisionados que fueren necesarios para que inmediatamente reciban bajo inventario esos bienes de las personas en cuyo poder estuvieren, para proceder luego á su reparto en los términos que demarca esta ley. Esos comisionados deberán tener bajo la responsabilidad de quien los nombra, inteligencia y probidad indispensables y tendrán el carácter y obligaciones de verdaderos depositarios por lo que hace á la conservacion de los bienes que reciban.

Art. 2.º Los comisionados nombrados formarán sin pérdida de tiempo una lista que comprenda las familias de indígenas, teniendo por tales para el efecto: 1.º á los casados con familia; 2.º á los viudos y viudas, y 3.º á los huérfanos *in stirpe*.

Art. 3.º Formadas esas listas, los mismos comisionados dividirán los bienes que depositan, en tantas partes cuantas sean las familias indígenas que tengan derecho á ellos, adjudicándole á cada uno nominalmente la parte que le corresponda en la division. Se declara que los huérfanos *in stirpe* se reputan por una familia y tendrán la parte del tronco á quien representan.

Art. 4.º Los comisionados procurarán guardar la mas equitativa igualdad en el reparto que se les encomienda, teniendo para ello presentes las condiciones de mayor extension, fertilidad de los terrenos y compensando entre sí estas diversas cualidades, de manera que no se prefiera á uno de los agraciados sobre los otros.

Art. 5.º El expediente original que contenga lo que los comisionados hubieren practicado en virtud de su encargo, será remitido á la respectiva gefatura, y el gefe político en un término que no pase de un mes oirá las reclamaciones y quejas que los indígenas tuvieren que hacer sobre la division y adjudicacion, rectificarán de la manera mas prudente las operaciones de los comisionados segun los justos reclamos de las partes, procurarán la avenencia de estas y cuidarán de que dentro de ese término, queden definitivamente arregladas de un modo prudente toda clase de diferencias que entre las partes hubiere, relativas á la division y adjudicacion de sus bienes. Pasado ese término, el gefe político aprobará las operaciones del comisionado con las modificaciones á que hubiere lugar, y expedirá luego gratuitamente los títulos de propiedad relativos á cada uno de los interesados.

Art. 6.º Tanto de las dificultades graves que las gefaturas encontraren en la division y adjudicacion de los bienes, y que por la vía administrativa no pudieron resolver, como de los títulos de propiedad que expidan, darán cuenta, sin pérdida de tiempo, al gobierno del Estado. De los títulos llevarán ademas, un registro formal, el que, concluidas las operaciones del reparto de bienes de cofradías, pasará al oficio de hipotecas respectivo, formando parte de los protocolos que contiene.

Art. 7.º Expedidos los títulos de propiedad, los mismos comisionados harán la medicion de los terrenos y pondrán en posesion de su respectiva parte, á cada

uno de los interesados. La mesura será conforme á las leyes vigentes, y por todos derechos los comisionados tendrán el honorario de 10 reales por cada fanega de sembradura, sirviendo esta tasa de base para la regulacion de los honorarios que devenguen en el desempeño de su comision. El comisionado que desempeñare satisfactoriamente su encargo, poniendo en pronta posesion de sus terrenos á los indígenas y dejando á éstos contentos de su reparto, se considerará en lo sucesivo como ciudadano que prestó buenos servicios al Estado.

Art. 8.º Si alguno de los terrenos de que habla esta ley, no pudiere dividirse cómodamente, los indígenas interesados podrán poseerlo en comun, bajo los convenios legales que entre sí celebren como particulares. Y si no fuere posible ese convenio, con el acuerdo de la mayoría de los interesados en el terreno indivisible, se venderán en pública asta ante la gefatura respectiva, repartiendo luego su importe entre los condueños y quedando de todo en el expediente las constancias necesarias.

Art. 9.º Hecho el reparto, los indígenas pueden disponer conforme á las leyes, de sus partes que les tocasen en la adjudicacion; pero nunca podrán enagenarlos, so pena de nulidad, á los propietarios territoriales que tengan mas de un sitio de ganado mayor, quienes no podrán adquirir estos bienes ni directa ni indirectamente.

Art. 10. Los bienes de cofradías de indígenas que estuvieren en litigio, y que conforme á esta ley deben repartirse, estarán al resultado del juicio, para disponerse de ellos conforme á la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 11. Las fincas que estuvieren arrendadas continuarán en poder de los arrendatarios bajo los contratos celebrados, y no se dividirán sino hasta el cumplimiento del término del arrendamiento, siempre que en las respectivas escrituras se hubiere pactado que la enagenacion de la finca no sea motivo para terminar el arrendamiento, debiendo repartirse todas las fincas que no estuvieren arrendadas bajo estas condiciones. En los arrendamientos por tiempo indeterminado se observará lo dispuesto en la ley de desamortizacion. En todo caso los indígenas tienen derecho á percibir la parte de la renta que les corresponda.

Art. 12. Los gefes políticos cuidarán de completar la personalidad legal de los menores indígenas interesados en el reparto, por medio de los respectivos tutores y curadores que se nombrarán en el modo y términos que determinan las leyes, teniendo en todo las obligaciones que éstas imponen á los guardadores de los huérfanos.

Art. 13. Para el efecto de repartirse las cofradías entre los indígenas vecinos, segun las leyes, de la municipalidad en que estubiere ubicada la respectiva cofradía: si ésta está situada en dos ó mas municipalidades, se repartirá proporcionalmente entre los indígenas vecinos de ellas.

Art. 14. En caso de grave y estrecha responsabilidad de las autoridades y comisionados respectivos la infraccion ó inobservancia de este decreto.

Artículo transitorio. Las cofradías que no pudieren ser repartidas de pronta

entre los indígenas, podrán cultivarse bajo la inspeccion del comisionado respectivo y de cuenta de los indígenas, quienes se repartirán luego entre sí los frutos de la cosecha.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 17 de Mayo de 1861.—*Pedro Ogazon*.—*Ignacio L. Vallarta*, secretario del despacho.”

“En el pueblo de..... á tantos de tal mes y año.

El C. N. N., gefe político del canton de..... para dar cumplimiento al decreto de 17 de Mayo del año corriente que previene que se repartan entre los indígenas las cofradías que les pertenecen y que el clero administraba, tuvo á bien comisionar á los CC. N. N. para que practicaran las operaciones necesarias para la division y adjudicacion de la cofradía N. que se halla situada en tal parte, y sus límites por el Oriente con J. N., por el Norte con H., por el Sur con M. y por el Poniente con X; y habiéndola medido con citacion de los colindantes, se encontró tener [aquí la medida]. Y en virtud del decreto citado, los referidos comisionados, procediéndose á hacer el reparto de la cofradía N. entre los indígenas que á ella tienen derecho, adjudicaron á Juan Francisco una caballería de tierra, 6 lo que sea, que tiene por el Oriente 200 varas y linda con N. N., por el Norte tiene 300 varas y linda con tierras de Juan Antonio, por el Poniente tiene 800 varas y linda con N. N., y por el Sur tiene 100 varas y linda con N. N., componiendo una area cuadrada de varas usuales y comunes; y á fin de que al citado Juan Francisco le sirva de título de propiedad esta medida y adjudicacion que se le hizo del terreno citado, el C. gefe político que firma aprobó estas operaciones, mandando sentar constancia de ellas para que al interesado le sirva de título de propiedad del terreno que se le adjudicó con su respectiva situacion, linderos y extension.

Es dado en tal parte á tantos de tal mes y año.

[Firma del gefe político.]

[Firma de los comisionados.]

Y el gefe político al testimonio que debe dar, agregará:

Concuerda con su original á que me refiero y obra en el libro respectivo á fojas 20 que para en el archivo de esta gefatura.—[Firmas.]”

NOTA.—Vease la Resolucion de 2 de Setiembre de 1859 con su nota.

NUMERO 175.

RESOLUCION DE 11 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

FINCAS LITIGIOSAS sobre preferencia de adjudicacion.—Quién debe pagar sus mensualidades.—Quién percibirá sus rentas.—Depósito de sus fondos en el Monte de piedad, etc.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Hallándose

se pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicacion de fincas de las que administraba el clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. Presidente, deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado á la hacienda pública, cuyos derechos son claros, expeditos, y del todo independientes de los personales de los litigantes, ha tenido á bien se prevenga por punto general, que quedan sin ningun efecto cualesquiera concesiones que se hayan hecho en casos particulares para que se suspenda el cobro de las mensualidades correspondientes hasta la conclusion de los litigios, y que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Siempre que alguno de los que cuestionan sobre la preferencia de adjudicacion, poseyese la finca materia del litigio, está en obligacion de satisfacer el importe de las mensualidades legales, correspondientes á la redencion, enterando dentro de tercero dia el importe de las vencidas, computadas desde el último dia de los términos legales concedidos para presentarse á hacer la redencion. Si no verificare el pago, perderá el derecho á hacer la redencion, aun cuando el exito del litigio le sea favorable, y la oficina respectiva procederá á exigir de él; usando de la facultad económico-coactiva, y con los recargos que correspondan, el importe de la renta que antes producía la finca, por todo el tiempo que la haya estado poseyendo; y seguirá haciendo ese cobro mientras la poseyere.

2.ª Si el éxito del pleito fuere adverso al poseedor, y su contrario quisiere hacer la redencion, queda este obligado á exhibir desde luego el importe de toda la cantidad desembolsada por aquel en cuenta de redenciones, y no verificándolo, perderá su derecho y se admitirá á la redencion á cualquiera otra persona que lo solicite, llenando este requisito y los demás legales.

3.ª En todos los casos en que difieran las bases bajo que se pretenda la adjudicacion por los que contienden sobre ella, de suerte que resulte diferencia de precio, si á favor de alguno de ellos se hubiere formalizado la adjudicacion por autoridad legítima, y no al de su adversario ó adversarios, se arreglará el cobro al precio fijado en la adjudicacion. Si á favor de todos ó al de ninguno se hubiese otorgado escritura de adjudicacion, se hará el cobro con arreglo á la cantidad mayor. En todos estos casos quedan á salvo los derechos de la hacienda pública y de los interesados, para exigir de estos ó devolverles, dada que sea la sentencia definitiva, el deficiente ó exceso que resultare.

4.ª Si ninguno de los litigantes estuviere en posesion de la finca, mientras perdiere el litigio, percibirá las rentas la respectiva oficina de desamortizacion, observándose al fin del litigio lo prevenido en la parte final del artículo anterior.

5.ª Los tribunales y jueces que conozcan de los negocios de que se trata, bajo la pena de suspension por tres meses, darán parte dentro de tercero dia de los negocios de este género que haya pendientes ante ellos á la oficina respectiva, poniendo á su disposicion los fondos que existan depositados en el Monte de Piedad, ó en poder de depositarios particulares, procedentes de productos ó rentas de las fincas sobre cuya adjudicacion se contiene.

6.ª Los escribanos en cuyos oficios estuvieren radicados esos autos, tienen obligación de dar directamente á las oficinas respectivas el aviso á que se refiere el artículo anterior; dentro del término y bajo de la pena que en él se expresa.

7.ª Sea cual fuere la ubicación de las fincas cuestionadas, si los litigios sobre preferencia de adjudicación se siguieren ante los jueces y tribunales de esta capital, la oficina especial de desamortización será la que deba ejecutar todos los cobros á que se refiere esta disposición.

8.ª El curso de los términos fijados no se suspende, ni se evitan los efectos consiguientes, por la presentación de cualquier solicitud ante el Supremo Gobierno ó cualesquiera otras autoridades, y toda comisión de los encargados de ejecutar esta circular, será caso de estrecha responsabilidad.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Setiembre 11 de 1861.—Nuñez.

NOTA.—Véase la Resolución de 29 de Agosto de 1856 con su nota.

NUMERO 176.

DECRETO DEL GOBIERNO DE JALISCO, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1861.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Cofradías de Indígenas.—Reglas para su reparto.
EL C. PEDRO OGAZON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me concede el decreto número 13 de la legislatura del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La devolución de los terrenos de cofradías de indígenas que el clero estaba administrando, se hará administrativamente por las autoridades á quienes la encomendó el decreto de este gobierno de 17 de Mayo último. Para los casos que á juicio del gobierno sean graves, puede este nombrar comisionados especiales, cuyas credenciales designarán sus facultades; y estos obrarán también administrativamente.

Art. 2.º En los casos de litigios relativos á los terrenos de cofradías, entre los indígenas y otros propietarios, tanto las autoridades como los comisionados, obrarán por la vía administrativa para resolver lo que en justicia corresponda en tales cuestiones. Al efecto organizarán el expediente instructivo correspondiente, con toda brevedad, procurando que comprenda todas las piezas necesarias para la aclaración de la verdad, y con vista de él darán la resolución que convenga. Si alguna de las partes se creyere agraviada, ocurrirá al gobierno, quien con presencia del expediente, informe de la autoridad respectiva y audiencia del consejo, resolverá sin ulterior recurso. Esta resolución causa los efectos de una sentencia.

Art. 3.º Las expresadas cofradías de indígenas se entregarán inmediatamente por las autoridades políticas ó comisionados, á los respectivos pueblos interesa-

dos en ellas, quienes nombrarán de entre ellos mismos, una comisión que reciba bajo inventario, todos esos bienes. Esos comisionados deberán tener, bajo la responsabilidad de los pueblos que los nombren, inteligencia y provida indispensables, y tendrán el carácter y las obligaciones de verdaderos depositarios, por lo que hace á la conservación de los bienes que reciban.

Art. 4.º Las comisiones nombradas procederán á la repartición de sus bienes, según las bases designadas en los artículos 2.º y 3.º del decreto del gobierno del Estado de 17 de Mayo anterior.

Art. 5.º Las cofradías que por algun motivo no puedan dividirse, se entregarán á los indígenas á quienes correspondan, *pro-indiuiso*; y los indígenas interesados pueden poseerlas en comun, bajo los convenios legales que entre sí celebren como particulares. En este caso, y en el de división de las cofradías; los indígenas que no esten conformes entre sí, sobre una ú otra cosa, tienen sus derechos á salvo para ocurrir á los tribunales, según las leyes comunes.

Art. 6.º Los indígenas no podrán enagenar, sino en favor de sus comuneros, los terrenos de cofradías. Tampoco pueden prometer ni dar terrenos á sus apoderados y agentes en pago de honorarios.

Art. 7.º Se declara que los indígenas solo tienen derecho á las "Cofradías de indígenas" que el clero administraba hasta el mes de Setiembre de 1859, y á las que fueron vendidas por el clero ó el gobierno, en virtud de la ley de desamortización. Las cofradías enagenadas antes del 25 de Junio de 1856, no están comprendidas en estas disposiciones.

Art. 8.º La indemnización de perjuicios que puedan resultar por las medidas adoptadas en este decreto, los gastos que se eroguen por los comisionados, y la devolución del precio á los compradores, se hará inmediatamente por la gefatura de hacienda, en dinero efectivo ó con los bienes nacionalizados que no estén enagenados.

Art. 9.º El decreto de 17 de Mayo queda modificado por el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno del Estado de Jalisco. Guadalajara, Setiembre 25 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, secretario del despacho.

NOTA.—Sobre bienes comunales, véase la Resolución de 20 de Agosto de 1856 con su nota, y sobre Cofradías la Resolución anotada de 2 de Setiembre de 1859.

NUMERO 177

CIRCULAR DE 10 DE OCTUBRE DE 1861.

SUMARIO.

FINCAS LITIGIOSAS.—Aclaración de la circular de 11 de Setiembre de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Siendo incompletas ó insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado á la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre último, que por equivocación del impre-

por se le puso fecha 10, en la edicion que se hizo en pliegos sueltos, para que ésta tenga su puntual cumplimiento, y á fin de que se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el C. Presidente ha dispuesto se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª Las noticias que en cumplimiento de la prevencion 5.ª de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia, mandar formar á sus secretarios; y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero, los nombres de los litigantes; segundo, la ubicacion de las fincas y la corporacion eclesiástica que las administraba; tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicacion por cada uno de los contendientes, con expresion del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicacion, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas, en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién y á cuánto montan las cantidades recaudadas ó depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna sala del tribunal superior ó juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2.ª Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y jueces mandaràn recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á esta, sacados que sean, los apuntes necesarios para la noticia. Los jueces, además de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del decreto de 28 de Setiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los escribanos los expedientes que estos tuvieren en su poder.

3.ª Si dentro de ocho dias contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el ministerio de hacienda pasará al de justicia una relacion de los funcionarios incurso en la pena impuesta por la 5.ª de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4.ª Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, estan en la obligacion á que se contrae la primera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redencion de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros estan percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que á los segundos, en caso de resultar que redimiesen sin derecho, han de devolverseles por la hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron; segun lo dispone en su artículo 24 de la ley de 5 de Febrero del corriente año.

5.ª Si las fincas sobre que versen los litigios, estuviesen en poder de personas

que aleguen tener en ellos propiedad ú otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorizacion del gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningun valor con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseido y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque aleguen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesion de las fincas por virtud ó consecuencia de tales contratos.

6.ª En todos los casos en que con arreglo á la circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razon del 6 por 100 anual sobre el precio de adjudicacion á que debe atenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre, y no se admitirá compensacion de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la nacion ó contra la corporacion que administraba la finca.

Lo que digo á vd. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicacion correspondiente al ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1861.—Nuñez.—Al C. gefe de la seccion 6.ª de esta secretaría y oficina especial de redenciones.

NOTA.—Véase la circular de 11 de Setiembre anterior con su nota.

NUMERO 178.

CIRCULAR DEL GOBIERNO DE JALISCO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1861
SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Cofradías.—formalidades para su reparto entre los indígenas.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de Gobernacion.—Circular número 59.—En el número 289 de "El País," correspondiente al lunes 25 del actual, se encuentra un dictámen del consejo de gobierno relativo á las formalidades que deben observarse para la reparticion de las cofradías de indígenas, y en los juicios que sobre el particular pueden ocurrir; y habiendo sido aprobado por este gobiendo, dispondrá V. que en ese canton de su digno mando se observen las disposiciones contenidas en él.

Lo digo á Vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. Guadalajara, Noviembre 23 de 1861.—Ignacio L. Vallarta.—C. Jefe político del canton de...

Al consejo.—Con el objeto de reglamentar las disposiciones generales que dan á los indígenas el derecho de propiedad, sobre las cofradías que administraba el clero, se expidieron por el gobierno del Estado los decretos de 17 de Mayo y 25 de Setiembre últimos, en los cuales se fija, no solo el modo con que el reparto de aque-